

crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 878. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prision ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 879. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Título noveno.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

EVASION DE PRESOS.

Art. 880. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prision:

II. Con tres años de prision ú obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prision:

III. Con año y medio de prision ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prision y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

Art. 881. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prision ú obras públicas.

Art. 882. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 883. La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo; si esta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasion.

Art. 884. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 880 y 881.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 881, en el cual se les impondrá un año de prision ú obras públicas.

Art. 885. El que proporcione la fuga de todas las per-

sonas que se hallen detenidas en una prision; sufrirá diez años de esta pena, ó de obras públicas, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

Art. 886. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entónces se le aplicará la pena del artículo 884.

El preso que se fugue no sufrirá pena alguna por la fuga, sino cuando haga uso de la violencia, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas. En este caso se le impondrán de seis meses á un año de prision ú obras públicas. Si al fugarse cometiere otro delito, se aplicará la pena segun las reglas de acumulacion.

Art. 887. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 881.

CAPÍTULO II.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Art. 888. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de presidio, obras públicas, prision ó reclusion; no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 91.

Art. 889. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 890. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrarán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 891. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él ántes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 892. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 154; sufrirá de quince dias á dos meses de arresto.

Art. 893. El reo suspenso en su profesion ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 894. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

Art. 895. En vez de imponer la pena de reclusion á los reos de que hablan los artículos 889 y 890; podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPÍTULO III.

ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 896. El que fabrique, ponga en venta ó distr.
ibu-

ya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Art. 897. La portacion de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 898. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 899. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.

CAPÍTULO IV.

ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Ó LA PROPIEDAD.

Art. 900. El solo hecho de asociarse tres ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

Art. 901. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision ú obras públicas, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prision:

II. Con cuatro años de prision ú obras públicas, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prision, ni llegue á diez:

III. Con un año de prision ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 902. Todos los demas individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 903. Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 904. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 497.

Título décimo.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

Art. 905. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté, ni deba estar empadronado en la seccion; y el empadronador que, á sabiendas, empadrone á personas que no deba, ó supuestas; serán castigados con la pena de reclusion de ocho dias á un mes y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 906. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 907. El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quintuplo de